

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA - VALLE DEL CAUCA.

JUZGADO 1° PROMISCUO MUNICIPAL
CANDELARIA – VALLE DEL CAUCA

En Estado No. 125 de octubre 11 de 2023,
quedó notificado el presente auto.

MARÍA CONSTANZA RAMÍREZ PALACIOS
Secretario

Auto No. 1521
Radicación No. 76-130-40-89-001-2023-00273-00
Proceso EJECUTIVO SINGULAR
Cuantía MÍNIMA
Demandante FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7
gladysbarona@fenalcovalle.com
Apoderada BLANCA JIMENA LOPÉZ LONDOÑO C.C. 31.296.019 T.P. 34.421
blancalopez2510@yahoo.com
Demandado JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ C.C. 1.113.541.633.
julianatrujillo337@gmail.com

Ciudad y fecha Candelaria V., octubre diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

De la revisión de la presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR** de **MÍNIMA** cuantía adelantada por **FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** NIT. 890.303.215-7, quien actúa a través de endoso en contra de **JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ** C.C. 1.113.541.633., como quiera que la misma se subsana en debida forma estando dentro del termino legalmente concedido.

De manera preliminar y ante la vigencia de la Ley 2213 de 2022, “*Por el cual se establece la vigencia permanente del decreto legislativo 806 de 2020 y se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia y se dictan otras disposiciones*”, que dispuso entre otras medidas el uso de las herramientas tecnológicas para las actuaciones judiciales, permitiendo a todos los actores de la dinámica judicial el empleo de los medios digitales, dentro de lo cual: “*las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos*”. En aras de propender por el distanciamiento social y demás medidas del orden preventivo respecto a la propagación de la pandemia que nos afecta.

Disposiciones que de manera directa tienen injerencia en lo previsto en el artículo 245 del Código General del Proceso, en cuanto a la obligación de las partes de aportar el documento en original, siempre y cuando esté en su poder, salvo causal justificada, cómo lo es en este caso, excusando incluso la presentación del original de los títulos ejecutivos que sirven como base de ejecución, todo en armonía con el postulado de buena fe contemplado en el artículo 83 de la Constitución Política, con apego a los deberes y responsabilidades de las partes enumeradas en el artículo 78 del C.G.P., en especial la de adoptar las medidas para conservar pruebas que reposan en su poder, que ahora se entenderá el documento original que demuestra la existencia de la obligación, realizando la función de cuidador y garante de la conservación del mismo y quienes estarán prestos a la exhibición y entrega al Despacho, en el momento que se requerido para ello.

Encontrando que la presente demanda, reúne los requisitos exigidos en los art. 82, 84 y 467 del Código General del Proceso y del art. 651 del Código del Comercio se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE CANDELARIA, VALLE DEL CAUCA,**

DISPONE

PRIMERO: ADMITIR la presente demanda EJECUTIVA SINGULAR de MÍNIMA cuantía adelantada por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7, quien actúa a través de endoso, en contra de JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ C.C. 1.113.541.633.

SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO a favor del FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA NIT. 890.303.215-7, en contra de JULIANA ANDREA TRUJILLO GONZÁLEZ identificado con la cédula de ciudadanía N°1.113.541.633., para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este proveído cancele las siguientes a sumas de dinero contenidas de la siguiente forma:

- 1.- Por la suma de \$2.600.000 como capital del pagaré 7004010032363434
- 2.- Por los intereses moratorios a la tasa máxima autorizada por la Ley desde 12-11-2021 hasta que se verifique el pago.

TERCERO: Por las costas del proceso, las que se liquidaran en la oportunidad procesal indicada.

CUARTO: Désele a esta Demanda el trámite señalado en el artículo 430 y 468 del Código General del Proceso.

QUINTO: NOTIFICAR personalmente este auto al demandado, en los términos señalados en el artículo 290 del Código General del Proceso y/o artículo 8 del decreto 806 de 2020 y artículo 8 del Decreto 2213 de junio 13 de 2022, haciéndole saber que se les concede un término de diez (10) días para pagar o proponer excepciones si a bien lo tiene.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica, para que actúe dentro del presente proceso como apoderada de la parte demandante a la abogada BLANCA JIMENA LOPÉZ LONDOÑO C.C. 31.296.019 T.P. 34.421, **de conformidad al endoso conferido.**

SEPTIMO: Se **INFORMA** a los interesados que podrán verificar la autenticidad de esta providencia haciendo clic [aquí](#), para lo cual, se deberá cargar el archivo en formato PDF en la plataforma e ingresar el código de verificación que se indica en la parte final.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS FABIAN VARGAS OSORIO
Juez

Lmgp

Firmado Por:
Luis Fabian Vargas Osorio
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Candelaria - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd37b25d04bd6ac0fb01aa8d6f75ec6c43b1c0fbf1f88c04b9a074cd58a3cfd**

Documento generado en 10/10/2023 10:33:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>